

Fondo de comercio: transferencia: embargo art. 4º, ley 11.867; improcedencia; derecho litigioso *

Doctrina:

- 1) *Puesto que el crédito cuyo cobro se persigue reviste el carácter de litigioso, no corresponde hacer lugar al embargo preventivo solicitado por la actora con base en el art. 4º de la ley 11.867. En efecto, para poder ejercer los derechos que dicha ley les confiere, los acreedores deben haber sido reconocidos por el vendedor del fondo de comercio, o poseer título de su crédito, o acreditar su existencia por asientos en libros llevados en legal forma, con lo cual quedan excluidos los créditos eventuales, sin título ni asiento en los libros mercantiles, negados por el deudor y cuya existencia depende de un proceso judicial.*
- 2) *Más allá de que el embargo preventivo solicitado por la actora con base en el art. 4º de la ley*

11.867 es improcedente, pues esta ley excluye la posibilidad de que los acreedores puedan ejercer ese derecho cuando se trata de créditos cuya existencia depende de un proceso judicial, cabe considerar que dicha medida cautelar tampoco es procedente desde la óptica de la normativa procesal, ya que la naturaleza litigiosa del crédito reclamado y, consecuentemente, la falta de certidumbre actual de la pretensión esgrimida en los autos principales, impiden tener por configurada la verosimilitud que se invocó al promover el presente incidente.

Cámara Nacional Comercial, Sala C, marzo 30 de 2007. Autos: "Padec Previsión Asesoramiento y Defensa del Consumidor c. Bank Boston NA s/ medida cautelar".

Hipoteca. Ejecución hipotecaria. Subasta del bien hipotecado. Compra en comisión. Alcance de la prohibición del artículo 79, inciso 7 de la ley 24.441. Compraventa. Diferencias entre la compra en comisión y la cesión de derechos **

Doctrina:

- 1) *El art. 79, inc. 7 de la ley 24.441 (Adla, LV-A, 296) sólo prohíbe en las ejecuciones hipotecarias que la compra en subasta sea realizada en comisión, en consecuencia, siendo la capacidad*

para otorgar actos jurídicos la regla, tal prohibición ha de ser interpretada en sentido estricto, no pudiendo extenderse respecto de supuestos no contemplados.

- 2) *Mientras en la compra en comisión el comisionista queda desli-*

* Publicado en *El Derecho* del 10/8/2007, fallo 54.834.

** Publicado en *La Ley* del 3/9/2007, fallo 111.797.

gado de toda obligación desde el momento en que revela el nombre de la persona para quien ha comprado y aquél la acepta, en la cesión de derechos el cedente responde por evicción respecto de la existencia y legitimidad del

crédito, conforme al art. 1476 del Código Civil.

Cámara Nacional Civil, Sala L, mayo 8 de 2007. Autos: “Kaufman, Patricio O. c. Sánchez, Lidia A.”

Locación: depósito en dólares: restitución en la misma moneda *

Doctrina:

La circunstancia de que no medie una prohibición expresa para que la locadora disponga libremente de la suma en dólares entregada en depósito de garantía –a excepción de imputarla al pago de alquileres– no obsta a que se identifique su entrega como un depósito irregular. Es que, a diferencia de lo que ocurre en el depósito reglado por el art. 2189 del Código Civil, la interpretación de la voluntad de las partes es concluyente en el sentido de que la locataria, al constituir el depósito en garantía, lo hizo sobre la base

de las prescripciones del inc. 1º del art. 2189 del Código Civil, o sea, transmitiendo la propiedad de los dólares con obligación de la locadora de restituir su equivalente en especie y calidad. Consecuentemente, la devolución de los dólares depositados deberá efectuarse en esa moneda o en su equivalente.

Cámara Nacional Civil, Sala A, julio 19 de 2006. Autos: “Instituto Nacional de Serv. Soc. para Jubilados y Pensionados c. Fenieme S. R. L. s/ cobro de sumas de dinero”.

Persona: muerte: cadáver; disposición; cremación. Recurso de apelación: vicio de nulidad de la sentencia: reparación por esta vía **

Doctrina:

- 1) *La jurisprudencia de nuestros Tribunales ha reconocido preeminencia al recurso de apelación, no obstante comprender al de nulidad por defectos del pronunciamiento, cuando, por vía de aquel remedio, se puede subsanar*

la sentencia impugnada. De ahí que se haya sostenido su improcedencia cuando el vicio que se señala es reparable por el recurso de apelación.

- 2) *Cuando una persona muere sin haber dejado instrucciones, los allegados pueden establecer el lu-*

* Publicado en *El Derecho* del 10/8/2007, fallo 54.832.

** Publicado en *El Derecho* del 26/6/2007, fallo 54.735.